

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 219.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Quedan multados en 200 reales los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, si á vuelta de correo no remiten por duplicado á este Gobierno, los recibos que acrediten haber satisfecho sus dotaciones á los maestros de Instruccion primaria, correspondientes al segundo trimestre del corriente año. Santander 4 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

PUEBLOS QUE ESTAN EN DESCUBIERTO.

Partido de Santander.

Santa Cruz de Bezana.
 Villaescusa.

Partido de S. Vicente la Barquera.

Herrerías.
 Lamason.
 San Vicente de la Barquera.
 Valdáliga.
 Val de San Vicente.

Partido de Villacarriedo.

Castañeda.
 Corvera.
 San Miguel de Luena.
 Santa Maria de Cayon.
 San Pedro del Romeral.
 Selaya.
 Vega de Pas.
 Villafufre.

Partido de Ramales.

Arredondo.
 Ramales.

Ruesga.
 Guriezo.
 Sámano.
 Villaverde de Trucios.

Partido de Laredo.

Ampuero.
 Limpias.
 Marron.
 Voto.
 Liendo.

Partido de Entrambasaguas.

Argoños.
 Arnuero.
 Bareyo.
 Bárcena de Cicero.
 Escalante.
 Hazas en Cesto.
 Medio Cudeyo.
 Miera.
 Penagos.
 Riotuerto.
 Rivamontan al Monte.
 Rivamontan al Mar.

Partido de Cabuérniga.

Cabezón de la Sal.
 Cabuérniga.
 Los Tojos.
 Polaciones.
 Ruente.
 Tudanca.

Partido de Potes.

Castro ó Cillorigo.
 Espinama.
 Tresviso.

Partido de Torrelavega.

Anievas.
 Cartes.
 Los Corrales.
 Molledo.
 Riovaldeiguña.
 San Felices de Buelna.

Santillana.
 Miengo.
 Cieza.

Partido de Reinosa.

Campó de Suso.
 Enmedio.
 Los Carabeos.
 Marquesado de Argüeso.
 Pesquera.
 Reinosa.
 Rioseco.
 San Miguel de Aguayo.
 Valderredible.

CIRCULAR NUMERO 220.

Obras públicas.

La Direccion general del ramo en escrito de 25 de Julio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—En vista de la instancia presentada por D. Manuel Sanchez Portilla, en solicitud de que se le conceda la autorizacion competente, para hacer á sus espensas los estudios del proyecto de la carretera transversal de Bayona de Francia á Bayona de Galicia, en la parte comprendida entre Renedo y la Barca de Unquera, en el confin de la provincia de Asturias, pasando por las poblaciones de Torrelavega, Puente de San Miguel y San Vicente, con un ramal á Cabuérniga y los Montes de Saja, bajo las condiciones que propone; la Reina (q. D. g.) teniendo presente la importancia de esta carretera, y lo prescrito acerca de ella en la Real orden de 28 de Mayo de 1847, ha tenido á bien resolver que se autorice al expresado Sanchez Portilla para hacer el proyecto mencio-

nado de carretera con las siguientes condiciones.—1.^a—Terminado el proyecto será sometido á la aprobacion superior por los trámites establecidos para los de esta clase.—2.^a—Una vez aprobado, se tasará su valor por dos peritos, nombrados el uno por la Direccion general de Obras públicas, y el otro por el interesado, los que deberán tambien nombrar previamente un tercero para el caso de discordia.—3.^a—El valor del proyecto así fijado, se abonará por el Gobierno al interesado en el concepto de que se resuelva la ejecucion del camino por la Direccion que se fije en él.—4.^a—Se acepta la propuesta del interesado comprometiéndose á la ejecucion de las obras por el presupuesto que acompañe á su proyecto, cuya propuesta deberá servir en todo caso de base á una pública licitacion, declarándose desde luego que no tendrá ventaja alguna en el remate.—Y 5.^a—La propuesta expresada en la condicion anterior, se garantizará por el interesado con el valor del proyecto, el cual no le será entregado hasta saber el resultado de la subasta.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Santander 3 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 221.

HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en escrito de 31 del próximo pasado Julio, me encarga se inserte en el Boletín oficial el siguiente anuncio.

«La hacienda contratará en pública licitacion el surtido de papel

para la elaboracion del sellado de todas clases y de los documentos de vigilancia durante los cuatro años próximos bajo el tipo de 46 reales cada resma y con sujecion á las demas condiciones insertas en la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia de hoy debiendo celebrarse la subasta el 31 de Agosto próximo en esta Direccion general, en donde se hallan de manifiesto las muestras del papel.»

Lo que se publica en cumplimiento de la orden de la expresada Direccion general. Santander 3 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 122.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Habiéndose expuesto á este Ministerio que á pesar de las preveniciones hechas á los Gobernadores de las provincias en Real orden de 16 de Mayo último á fin de que cuiden de la puntual ejecucion del Reglamento para el servicio de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, no en todas partes se observan sus prescripciones ni se corrigen las faltas cometidas por las empresas y sus dependientes con el rigor y la prontitud necesarios, la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de ello, ha resuelto se recuerde á V. S. lo mandado sobre el particular, en la inteligencia de que S. M. no consentirá que por omision ó flojedad de parte de las autoridades ó sus subordinados deje de conseguirse el importante objeto que se propuso al aprobar el citado Reglamento.—De Real orden lodi-go á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guarcia civil y demas dependientes de mi autoridad no consientan la mas pequeña falta al cumplimiento del Real decreto de 13 de Mayo último. Santander 3 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 223.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Alcaldes obligan á los celadores de telégrafos á contribuir con las cargas vecinales en los pueblos donde radican, sin tener presente los deberes personales á que están sujetos, y por consiguiente que tienen que desatender su servicio; he dispuesto prevenir á los Alcaldes se abstengan de sujetar á los celadores de telégrafos á levantar cargas vecinales excepto aquellas marcadas por Reales órdenes. Santander 31 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 224.

D. José Fernandez Aguayo, ha

solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Zorrilla Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Luis Bernardo de Mazon y San Pedro, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arnauero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 5 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Búrgos.—E. M.—Seccion segunda.—El Excelentísimo Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 28 del finado me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:—La Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar queden sin efecto las instancias promovidas despues del 9 de Junio de 1856 en solicitud de rehabilitacion en el goce de cruz pensionada de María Isabel Luisa, cuyas concesiones hubiesen sido hechas antes de la indicada fecha, en que finalizó el improrogable plazo de dos meses que fué señalado por la Real orden de 9 de Abril de 1856 para promover esta clase de reclamaciones.—Lo que de orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo transcribo á V. S. para que por ningun concepto curse instancias de esta clase y lo haga publicar en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los interesados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Búrgos 1.º de Agosto de 1857.—Pascual de Real y Reina.—Sr. General Gobernador militar de la provincia de Santander.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los individuos á quien pueda interesar. Santander 3 de Agosto de 1857.—El General Gobernador, R. M. Solano.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nossan-

cionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos ordinarios ó carreteras de la Península é Islas adyacentes se dividirán en vias del servicio público y en vias de servicio particular.

Art. 2.º Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, segun su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 3.º Serán carreteras de primer orden:

1.º Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecidas Aduanas maritimas, habilitadas para el comercio general de importacion y exportacion.

2.º Los ramales, que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó mas ferro-carriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15,000 almas.

4.º Las que unan dos ó mas carreteras de primer orden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, así del interior como del litoral de la Península, siempre que su vecindario exceda de 20,000 almas.

Art. 4.º Se considerarán como carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.

3.º Las que, partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tenga una poblacion mayor de diez mil almas.

4.º Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos maritimos, ó á dos ó mas centros de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.º Serán carreteras de tercer orden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó mas pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy construidos y en curso de construccion, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 7.º No podrá procederse á la clasificacion de carretera alguna, cualquiera que sea el orden á

que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que preceda la formacion de un ante-proyecto.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la formacion del ante-proyecto remitirá á los Gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los Gobernadores dispondrán que se dé publicidad al ante-proyecto por medio del *Boletín oficial* señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la Secretaria del Gobierno. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se extiende la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al Ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su vista exponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

El Ingeniero Jefe redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposicion, ó los reparos puestos al ante-proyecto, y lo terminará manifestando la clasificacion que en su concepto corresponda á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador al Consejo provincial, sometiendo á su exámen el ante-proyecto, y lo remitirá despues al Ministerio de Fomento, consignando su dictámen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

Art. 9.º La clasificacion de las carreteras de primer orden se hará por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo orden se hará tambien por Real decreto, expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de las carreteras de tercero se hará de Real orden.

Art. 10. Las carreteras declaradas ya generales y transversales se consideran de primer orden; las provinciales de segundo, y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el ante-proyecto y hecha la clasificacion de una carretera, se procederá á la formacion del proyecto definitivo, en cuyo trazado quedarán comprendidos los pueblos que en el ante-proyecto se hubiesen fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el ante-proyecto en una zona tal que queden fuera de la línea alguno ó algunos de los pueblos

situados en la traza del ante-proyecto, se procederá á una informacion análoga á la que el art. 8.º prescribe.

Art. 13. La aprobacion del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real orden, previos los dictámenes de los Ingenieros Jefes de los distritos que atraviese la línea, y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14. La aprobacion de todo proyecto de carreteras del servicio público, con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior lleva consigo la declaracion de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificacion de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos 8.º y 9.º

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyeccion horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos 8.º y 15.

Art. 17. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Gobierno.

Art. 18. La aprobacion de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantía en los proyectos de las carreteras de tercer orden que se hallaren en curso de construccion, se hará por los Gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del Ingeniero, autor del proyecto, y el del Jefe del distrito, y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecucion de esta ley.

Art. 19. El estudio, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras que comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion general las travesías de los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. Publicada esta ley se hará una liquidacion de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos mistos. Dicha liquidacion comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha en la indicada publicacion, y se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, tomando como saldo la liquidacion colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico, invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que

resultáren acreedoras en la liquidacion.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capítulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes en cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno alterar esta distribucion invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubieren señalado en el presupuesto.

Art. 22. Las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras se distribuirán equitativamente entre las provincias del Reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y previo informe de la Direccion general de Obras públicas, insertándose la distribucion en la *Gaceta de Madrid* dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de Presupuestos.

Art. 23. A las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades, ó las prestaciones que fije la legislacion vigente, además de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignacion que les corresponda en la distribucion ordinaria hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y bareajes establecidos, ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre si tuvieran á la conservacion de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de Presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que, sirviendo para la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, previo aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnizacion de los daños que causáren, para lo cual prestarán el debido afianzamiento.

Art. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que así resultare de la informacion que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislacion que se hallare vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28. Para proceder á la construccion de una de estas carreteras se necesita la autorizacion del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaído la declaracion de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos ordinarios, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 31. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

(Gac. núm. 1,667.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á consecuencia de las contestaciones que han mediado entre la Autoridad militar y la Diputacion de esa provincia, sobre si aquella ha de presenciar é intervenir en todas las mediciones y reconocimientos de los quintos que deben ingresar en Caja, cuya intervencion no tuvo efecto al ser tallado el mozo Bartolomé Serrano Moñino, quinto del cupo de Navalvillar de Pela, han expuesto á este Ministerio, con fecha 26 de Mayo último, lo que sigue:

Vistos los artículos 100, 110, 130, 151 y 153 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el art. 100 lo que hace es consignar el derecho que tienen los interesados en un reemplazo de reclamar de aquellos fallos del Ayuntamiento que creyeran perjudicarles, exigiendo ciertos

requisitos para que estas reclamaciones sean atendibles, pero que de ninguna manera fija reglas respecto del modo de proceder en ellas las Diputaciones provinciales, y que en su virtud no se puede considerar como excepcion del art. 110:

Considerando que por mas que los reclamados no vayan á la Diputacion en concepto de quintos, teniendo esta Corporacion derecho de revocar el fallo del Ayuntamiento y declararlos soldados, vendria á resultar que ingresarian en el ejército como los quintos; y no asistiendo las Autoridades militares á la mensura y reconocimiento, se falsearian las prescripciones de la ley, teniendo tanta mas necesidad de observarse en este caso, cuanto que, viniendo exceptuados ya, suponen la existencia de algun defecto:

Considerando que al establecer los artículos 130 y 151 las reglas á que han de sujetarse para el reconocimiento de un quinto, ya sea reclamante ó reclamado, da en él una intervencion directa al Comandante de la Caja, y que, al hablar el art. 153 de los efectos que produce el acuerdo del ingreso de los quintos en Caja, hace mencion de los comisionados de esta, siendo uno de ellos el citado Comandante;

Las secciones opinan que debe declararse que en el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados deben observarse las reglas prescritas en el art. 110.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las referidas secciones en su preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos que en él mismo se expresan.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro, para que la precedente resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1,669.)

Providencias judiciales.

Licenciado D. José Celestino de la Cuesta, condecorado con la cruz de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Laredo.

Por el presente hago saber á todos los que se consideren acreedores de D. Marcelino Antonio del Castillo Rio, de esta vecindad, para que por sí ó persona autorizada competentemente, se presenten en la sala del Juzgado á las diez de la mañana del día 27 de Agosto próximo, con los títulos que califiquen sus respectivos créditos á celebrar la junta que previene la ley de enjuiciamiento civil;

pues así lo he mandado en providencia de hoy en el expediente formado á solicitud del nominado Castillo Rico, relativo al concurso voluntario que propone, á consecuencia del embargo de bienes que se le ha hecho á instancia de varios acreedores; en la inteligencia que de no presentarse, se procederá á lo demás que previene referida ley. Dado en Laredo á 29 de Julio de 1857.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Miguel de Bustillo Rocillo.

ANUNCIOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.

Los exámenes extraordinarios de Latinitad y Humanidades, para los alumnos de este Instituto, y colegios á él incorporados, darán principio el 20 de Agosto próximo, según se previene en el artículo 253 del reglamento vigente.

Desde el día 15 al 31 del mismo estará abierta la matrícula para las clases de Latinitad y Humanidades. Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año, deberán presentar en la Secretaría los documentos siguientes: 1.º, partida de bautismo, en que acredite el alumno tener nueve años de edad. 2.º, certificación expedida por un profesor de instrucción primaria, visada por el Alcalde del Ayuntamiento de que proceda, en la que conste haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de dicha enseñanza. 3.º, los que hayan cursado en otro establecimiento, no serán admitidos á la matrícula, si no presentaren certificación de haber ganado el año anterior.

Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos de sesenta reales cada uno, el primero al inscribirse, y el segundo á la mitad del curso académico. Por derechos de exámen pagarán veinte reales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de todos los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes de los pueblos mandar fijar este anuncio en la entrada de las casas consistoriales, conforme á lo dispuesto en el art. 207 del Reglamento. Santander y Julio 15 de 1857.—El Secretario, Francisco Maria Ganuza.

Ayuntamiento constitucional de Miengo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular, de este Ayuntamiento, dotada en 8000 rs. anuales. La población no llega á 500 vecinos en seis aldeas de corta estension y buenos caminos. Su situación es hermosa, á la costa con deliciosas playas y brazos de mar, que proporcionan toda clase de mariscos y pescados, y sobre todo vientos puros y sanos. Los profesores que quieran optar á ella, dirigirán sus solicitudes á la Secreta-

ría del mismo Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde esta fecha. Miengo 25 de Julio de 1857.—El Alcalde, José de Tresgallo.

En el pueblo de San Vicente, ayuntamiento del mismo nombre, se hallan prendados y puestos en custodia hace seis días dos bueyes de las señas siguientes: el uno de edad de ocho años, corvo, color de avellana clara, una estrella en la gama izquierda y despuntada la oreja derecha; y el otro de edad de diez años, color joso, la capa torcida y un poco quitada la oreja izquierda. Las personas que se crean sus dueños acudirán á casa del Pedáneo de dicho pueblo. San Vicente Leon y los Llares 1.º de Agosto de 1857.—Andrés Diaz.

Del pueblo de Castillo, ayuntamiento de Arnuero, ha desaparecido una vaca de las señas siguientes: color cana, bien cuadrada, astas cortas y pinas, edad de seis á siete años, lleva un collar de hierro de una pulgada de ancho con su campano, parida de siete meses. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Andrés Palacio, vecino de dicho pueblo de Castillo.

En el pueblo de Carmona, de este ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, se halla en custodia desde el día 28 de Junio último una vaca, cuyas señas son: color de avellana clara, un poco de mancha bajo de los ojos, levantada de cabeza, las gamas delgadas, una rompedura en la cola y sin marco. El que se crea con derecho á ella acudirá al alcalde pedáneo de citado pueblo, quien la entregará abonándole los gastos que haya causado, y en el preciso término de 10 días á contar de la inserción del presente anuncio en este Boletín, pasados los cuales se procederá á su remate. Valle de Cabuérniga y Julio 26 de 1857.—Antonio G. de Cosío.

En el pueblo de Fresno, ayuntamiento de Enmedio, se halla en custodia hace días un novillo con las señas de: color pardo, el asta bastante gruesa y abierta, tiene un marco en el cuarto trasero de la derecha, de 5 á 6 años de edad. El interesado puede presentarse á recogerle al pedáneo de citado pueblo de Fresno, previa indemnización de los gastos ocasionados.

Desde el 19 del actual se hallan en el pueblo de Cañeda, ayuntamiento de Enmedio, una yegua y un caballo de estas señas: La primera color castaño, cola cortada, siete cuartas de alzada poco mas ó menos, edad cerrada y pelos blancos en las partes del trozo.—El caballo del mismo color, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, cerrado de edad, con una herida en el lomo. Enmedio 28 de Julio de 1857.—José Garcia Mantilla.

En el pueblo de Noja se hallan en custodia dos reses de las señas siguientes: una vaca de 6 á 7 años, colorada, astas atrentadas, cara oscura y parece estar preñada.—Un novillo de 2 años, pelicano, gamas bien armadas sin limpiar, testud blanco.

En el concejo de Bedoya, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, se halla en custodia hace doce días, una mula de las señas siguientes: pelo negro, desbozada, la cola recortada, algo lastimada por el lomo y su alzada como de cinco y media cuartas; su dueño se entenderá con el pedáneo de dicho concejo.

Desde el mismo día se halla en custodia una jata como de año y medio, color ceniciento, corva y de poca alzada.

En el pueblo de Riente, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla prendado y en custodia un novillo como de cuatro á seis años, colorado, astas tendidas y blancas, con la extremidad del sedero blanco. El que se considere con derecho á él, acuda á recogerlo en el término de 10 días pagando los gastos; pues pasados se procederá á su venta en remate. Riente 2 de Agosto de 1857.—Tomás Conde.

En el pueblo de Bárcena de pié de Concha, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia un buey de las señas siguientes: edad como de seis á siete años, astas blancas, cornicortas y bajas, color de avellana: tiene tres marcos hechos con hierro y fuego, dos en el asta derecha y uno en la izquierda. La persona que sea su dueño acuda al Alcalde que suscribe, y le entregará pagando los daños y guarda en el término de quince días; pasados los cuales se procederá á su remate. Bárcena de Pié de Concha 26 de Julio de 1857.—Santiago F. de Cueto.

En la villa de Pujayo, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia una vaca desde el 7 del actual, cuyas señas son: color de avellana oscura, en el cuarto derecho una R., la oreja derecha hendida por la punta, y la izquierda un poco por abajo, en el pescuezo tiene un campano con una F. y M., de edad como de nueve á diez años. El que se crea con derecho á ella, acuda á recogerla y pagar los gastos que se hubiesen ocasionado, en el término de quince días, pasados los cuales se procederá á su remate. Pujayo 26 de Julio de 1857.—José Marciano.

En el pueblo de Orzales, Ayuntamiento de Campó de Yuso, se halla prendado y en custodia hace 18 días un novillo de 5 á 6 años, prendado de las mieses del pueblo, color de avellana clara, asta blanca y aspado de ellas y un marco en la derecha hecho á fuego con las iniciales M. y R. El sugeto que se

crea dueño de él, puede pasar á recogerlo del Alcalde pedáneo, abonando los gastos causados, y no apareciendo dueño á los 8 días vencidos al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, se procederá á su remate en obviación de mayores gastos. Campó de Yuso 30 de Julio de 1857.—Juan de Bustamante y Villegas.

El quechemarín español «Ramoneito», fué abandonado en la noche del 16 del corriente por su capitán D. Marcelino Trigueiro y tripulación á causa de la mucha agua que hacia; mas viendo que en el siguiente día permanecía aun en frente de la farola, los tripulantes de la lancha de carabineros, se espontanearon, previo permiso de sus jefes para ir en su busca con el citado capitán y tuvieron la suerte de cojerlo y entrarlo en Suances; pero llegó á tanto la generosidad de los 16 carabineros que la tripulaban, que no han querido admitir ninguna recompensa por su trabajo: actos de esta especie no pueden quedar en silencio, y al menos que tengan la satisfacción del reconocimiento y gratitud del capitán Don Marcelino Trigueiro.

GUIA DE ALCALDES Y JUECES DE PAZ.

POR

D. PEDRO FERNANDEZ FRESNO,
vecino de Cespadosa en el partido judicial de Bejar, provincia de Salamanca.

La obra constará de un tomo regular en 8.º mayor que es el mas manejable.

El precio de suscripción será el de 10 reales por cada ejemplar, que se satisfarán en el acto de recibirla.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez, donde se dará gratis el prospecto.

PARA CADIZ.

El vapor español nombrado EVE-RILDA, al mando de su capitán D. Santiago Mier, saldrá de este puerto para los de Gijón, Carril, Vigo y Cádiz el día 10 del corriente. Admite carga á flete y pasajeros y le despacha en Santander Don Indalecio Sanchez de Porrua, calle de Isabel II, número 2.

Santander 3 de Agosto de 1857.

PARA LA HABANA.

Saldrá á mediados de Setiembre próximo la fragata EMILIA, buque de gran porte y de todas comodidades, al mando de su capitán Don Francisco Sust. Admite pasajeros y la despacha su consignatario D. Carlos Sierra, Muelle, n. 25. Santander 20 de Julio de 1857.